



# Resolución Ministerial

N° 0063-2021-IN

Lima, 03 de febrero de 2021

**VISTOS**, la Resolución N° 005-2019/IN/COM\_ESPEC\_PROC\_ADM\_DISC del 11 de octubre de 2019 y el Informe N° 001-2021/IN/COM\_ESPEC\_PROC\_ADM\_DISC, emitidos por el Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario; y,

## **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Informe N° 000163-2019/IN/STPAD del 11 de octubre de 2019, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, recomendó a la Comisión Especial del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en adelante la Comisión Especial, instaurar procedimiento administrativo disciplinario, en adelante PAD, a la señora Julia Pérez Gonzales, en adelante la investigada, en razón a que en su condición de Subprefecta Provincial de Lamas, habría permitido que la señora con iniciales R.F.P. preste servicios en los meses de enero del año 2017 al 20 de abril de 2018 en la Subprefectura Provincial de Lamas, sin tener vínculo laboral con el Ministerio del Interior, en adelante MININTER;

Que, a través de la Resolución N° 005-2019/IN/COM\_ESPEC\_PROC\_ADM\_DISC del 11 de octubre de 2019, la Comisión Especial instauró PAD a la investigada<sup>1</sup>, por los hechos señalados en el informe precedente, puesto que habría trasgredido lo contemplado en el artículo 5 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, incurriendo en la falta administrativa tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N 30057, Ley del Servicio Civil, al infringir el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública;

Que, mediante Escrito S/N del 26 de octubre de 2019<sup>2</sup>, presentó sus descargos respecto de los hechos imputados mediante la Resolución N° 005-2019/IN/COM\_ESPEC\_PROC\_ADM\_DISC del 11 de octubre de 2019;

Que, como consecuencia de la investigación y evaluación realizada, la Comisión Especial en la etapa inductiva emitió el Informe del Órgano Instructor N° 0001-2021-IN/COM\_ESPEC\_PROC\_ADM\_DISC;

**Descripción de los hechos identificados producto de la evaluación e investigación realizada:**

---

<sup>1</sup> Notificada el 23 de octubre de 2019.

<sup>2</sup> Presentada al Ministerio del Interior el 13 de noviembre de 2019.

Que, la Comisión Especial identificó que el hecho infractor cometido por la investigada es haber: *“(...) permitido que la señora R.F.P preste servicios del mes de enero del año 2017 al 20 de abril de 2018, sin tener vínculo laboral con el MININTER, con lo cual habría incumplido las normas que regulan el ingreso a la administración pública, con la agravante de poner en riesgo a la institución a que la citada ciudadana pueda demandar derechos laborales que considere haber adquirido”;*

Que, asimismo, el medio probatorio para acreditar el hecho imputado fue el Oficio N° 030-2018-DGIN/PREG-SMA/SPROV-LAM del 23 de abril de 2018, suscrito por la investigada;

### **Falta administrativa imputada y norma jurídica presuntamente vulnerada**

Que, la investigada en ejercicio de sus funciones como Subprefecta Provincial de Lamas, trasgredió:

#### **Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público**

##### ***“Artículo 5º.- Acceso al empleo público***

*El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidades de las personas, en un régimen de igual de oportunidades”*

Que, en ese sentido, la investigada habría incurrido en la falta administrativa disciplinaria prevista:

#### **Artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

*“Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo*

*(...)*

*q) Las demás que señala la Ley”*

Que, lo anterior, se deriva de la infracción a la siguiente norma:

#### **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**

##### **Artículo 8.- Prohibiciones Ética de la Función Pública**

*“El servidor público está prohibido de:*

*(...)*

*2. Obtener Ventaja Indevidas*

*Obtener o procurar beneficios o ventajas indevidas, para sí o para otros, mediante el uso del cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia”*

Que, la investigada mediante Escrito S/N del 26 de octubre de 2019, argumentó lo siguiente:

- Al haber asumido el cargo de Subprefecta Provincial de Lamas (27 de octubre de 2016), encontró a la señora con iniciales R.F.P prestando sus servicios como secretaria en dicha Subprefectura. Ello, lo acredita con las diversas constancias emitidas por diversas autoridades que la precedieron en el cargo, de las cuales se colige que dicha prestación de servicios habría iniciado el 5 de julio de 1994.

- La continuidad en la prestación del servicio de la señora con iniciales R.F.P, respondió a la necesidad de contar con personal administrativo en la Subprefectura Provincial de Lamas; por lo que, de acuerdo con los Subprefectos Distritales de Lamas, determinó seguir contando con los servicios de la citada señora.
- Si bien decidió seguir contando con los servicios de la señora con iniciales R.F.P, esto no fue con mala intención; puesto que, lo único que buscó fue brindar un servicio eficiente a la población de la Provincia de Lamas, y para ello necesitaba personal con experiencia como la que tenía la señora en mención.

Que, la Comisión Especial, en su condición de Órgano Instructor, en el Informe N°001-2021-IN/COM\_ESPEC\_PROC\_ADM\_DISC, en la evaluación del descargo presentado por la investigada determinó lo siguiente:

*“No desvirtúa el hecho infractor imputado mediante la Resolución N° 005-2019/IN/COM\_ESPEC\_PROC\_ADM\_DISC del 11 de octubre de 2019; por el contrario, acepta haber permitido que la señora con iniciales R.F.P, continúe prestando sus servicios en las Subprefecturas Provincial de Lamas sin tener vínculo laboral con el MININTER, justificando las circunstancias del porqué permitió la prestación del servicio. Por lo tanto, se advierte que la investigada, no tuvo en cuenta la norma imperativa que regula el ingreso al servicio civil, establecida en el artículo 5 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.*

*No obstante, es menester considerar que la prestación de servicios de la señora con iniciales R.F.P en la Subprefectura Provincial de Lamas, ha beneficiado –entre otros– a la investigada, debido a que desarrolló actividades administrativas en la citada Subprefectura, ante la falta de personal. Cabe precisar que, dicho servicio lo asumió la investigada en su condición de Autoridad Política, mas no como personal vinculado o contratado por el MININTER”.*

Que, finalmente, la Comisión Especial, respecto de la comisión de la falta determinó lo siguiente: *“(…), podemos colegir que se encuentra debidamente acreditada la comisión del hecho infractor imputado a la investigada; toda vez que, trasgredió lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, con lo cual incurrió en la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al haber inobservado el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública”;*

Que, a la luz de los hechos expuestos, de conformidad con la documentación y medios de prueba que obran en el expediente, este Órgano Sancionador establece que la investigada cometió la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al infringir el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, por: *“haber permitido que la señora con iniciales R.F.P. preste servicios desde el mes de enero del año 2017 al 2 de abril de 2018 en las Subprefecturas Provincial y Distritales de la Provincia de Lamas, sin tener vínculo laboral con el Ministerio del Interior”;*

Que, para la imposición de la sanción disciplinaria, se debe tener en cuenta los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad, los cuales se encuentran previstos en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional señalado: *“(…) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)”*<sup>3</sup>;

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional ha manifestado que el Principio de

<sup>3</sup> Fundamento 15 de la Sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC.

Proporcionalidad cobra especial relevancia en la actuación de la administración pública, "(...) debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas"<sup>4</sup>;

Que, por su parte, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante T.U.O de la Ley N° 27444, así como el numeral 3 del artículo 248 de la citada norma<sup>5</sup>, recogen el Principio de Razonabilidad, como un principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre estas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados;

Que, bajo esa premisa, el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que la sanción debe aplicarse de manera proporcional a la falta cometida. Para ello, se deberán evaluar las siguientes condiciones:

- i. **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:**  
No se configura esta condición, debido que la prestación económica efectuada a señora con iniciales R.F.P, no fue efectuada con presupuesto del MININTER, sino fue cubierto de forma personal por la investigada, entre otros.
- ii. **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:**  
No se configura esta condición.
- iii. **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta:**  
La investigada se desempeñó como Subprefecta Provincial de Lamas; razón por la cual, debía conocer las prohibiciones, obligaciones y funciones en relación al cargo desempeñado, así como, las reglas de acceso al servicio civil.
- iv. **Las circunstancias en que se comete la infracción:**  
La conducta atribuida a la investigada ha sido cometida en el ejercicio de su función como Subprefecta Provincial de Lamas, lo cual conllevaba responsabilidad.
- v. **La concurrencia de varias faltas:**  
No concurre esta condición, debido que no se acredita la concurrencia de varias faltas.
- vi. **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:**  
En la presente investigación, no se evidencia la participación de otros servidores en la comisión de la falta.
- vii. **La reincidencia en la comisión de la falta:**

<sup>4</sup> Fundamento 17 de la Sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC.

<sup>5</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios general del derecho administrativo.

(...)

a. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”

(...)

**Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.

No se encuentra acreditada la reincidencia de la investigada, conforme a los actuados del expediente administrativo.

viii. **La continuidad en la comisión de la falta:**

De acuerdo a los parámetros establecidos en el T.U.O de la Ley N° 27444, no configura este criterio de graduación.

ix. **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:**

En el expediente no obran medios probatorios que acrediten que la investigada, haya percibido algún beneficio con la comisión de la falta.

Que, habiéndose evaluado las condiciones de graduación de la sanción señalados en el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y a mérito del Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 248 del T.U.O. de la Ley N° 27444, este Despacho en su condición de Órgano Sancionador concluye que la sanción aplicable a la investigada por los hechos cometidos es la **AMONESTACIÓN ESCRITA**, regulada en el literal a) del artículo 88 de la Ley del Servicio Civil y en el artículo 102 de su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- IMPONER** a la señora **JULIA PÉREZ GONZÁLES**, la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, por encontrarse acreditada su responsabilidad administrativa disciplinaria por los hechos que dieron origen al presente procedimiento administrativo disciplinario.

**Artículo 2°.- DEVOLVER** el expediente administrativo a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, quien se encargará de la notificación de la presente resolución a la investigada **Julia Pérez Gonzáles** de conformidad con el régimen de notificaciones previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3°.- PRECISAR** que la presente resolución puede ser impugnada a través de recurso de reconsideración o de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación; de conformidad a lo establecido en el artículo 90 de la Ley del Servicio Civil y los artículos 118 y 119 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, concordados con lo regulado en el artículo 18.3 de la Directiva N° 002-2015/SERVIR-GPGSC "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*".

**Artículo 4°.-** Notificar la presente resolución a la Oficina de Administración de Personal y Compensaciones del Ministerio del Interior, para el registro de la sanción en el legajo personal de la señora **Julia Pérez Gonzáles**.

**Regístrese y comuníquese.**

**JOSÉ MANUEL ANTONIO ELICE NAVARRO**  
Ministro del Interior